

El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No. 0100 de febrero 23 de 2017
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

18 FEB 2022

No 0240

“POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que el día 2 de febrero de 2017 se interpuso ante la Corporación queja telefónica No. 48, en el que se expuso afectación al medio ambiente por la disposición inadecuada de residuos sólidos en el municipio de Morroa (Sucre).

Que en atención a los hechos denunciados, en fecha 10 de febrero de 2017, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, realizó visita de inspección ocular y técnica al lugar de los hechos relacionados en la queja, profiriéndose informe de visita, en el que se concluyó:

- *Realizada la visita se pudo constatar la disposición inadecuada de residuos sólidos en la vía de entrada al municipio de Morroa por el monumento la devanadora, en las coordenadas E: 864160 N: 1522955.*
- *En el sitio visitado se presenta contaminación ambiental por la disposición inadecuada de los residuos sólidos, ya que en estos se generan impactos negativos como generación de vectores transmisores de enfermedades (moscas, ratas, cucarachas, etc.), contaminación del recurso suelo ya que altera sus propiedades físicas y químicas, contaminación por lixiviado producto de la descomposición de los residuos orgánicos, contaminación del aire por la generación de malos olores y el impacto visual negativo.*
- *Es responsabilidad del municipio de Morroa erradicar y disponer en un relleno debidamente licenciado los residuos que se encuentran dispuestos en la entrada del municipio y prestar de manera continua y eficiente el servicio de aseo a todos sus habitantes.*

Que mediante oficio No. 06334 de mayo 2 de 2017, se conminó al MUNICIPIO DE MORROA (Sucre), para que realice la erradicación y/o recolección, transporte y disposición final de los residuos dispuestos en las coordenadas E: 864160 N: 1522955 por el monumento de La Devanadora, a un relleno sanitario debidamente licenciado; además, de tomar los correctivos de manera inmediata pertinentes que prevengan que esta situación no se vuelva a repetir.

Que mediante Auto No. 0110 de febrero 8 de 2019, se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designe al profesional que corresponda de acuerdo al eje temático, para que realicen visita de seguimiento y determinen la situación actual.

Que en cumplimiento al artículo primero del precitado Auto, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección técnica y ocular en fecha 2 de mayo de 2019, profiriéndose informe de visita No. 0076, en el que se concluyó:

310.28
Exp No. 0100 de febrero 23 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

0240

(18 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

- *Realizada la visita al municipio de Morroa se pudo constatar que, continua la disposición inadecuada de residuos sólidos en la vía de entrada al municipio de Morroa por el monumento la devanadora, en las coordenadas E: 864160 N: 1522955, por lo tanto continua la contaminación ambiental, ya que la disposición inadecuada estos generan impactos negativos como generación de vectores transmisores de enfermedades (moscas, ratas, cucarachas, etc.), contaminación del recurso suelo ya que altera sus propiedades físicas y químicas, contaminación por lixiviado producto de la descomposición de los residuos orgánicos, contaminación del aire por la generación de malos olores y el impacto visual negativo.*
- *Es responsabilidad del municipio de Morroa erradicar y disponer en un relleno debidamente licenciado los residuos que se encuentran dispuestos en la entrada del municipio y prestar de manera continua y eficiente el servicio de aseo a todos sus habitantes.*

Que mediante Resolución No. 0907 de agosto 19 de 2020, se inició procedimiento sancionatorio contra el MUNICIPIO DE MORROA identificado con NIT 892.201.296-2 representando constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose de conformidad a la ley.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a practicar visita de inspección ocular y técnica en fecha 11 de junio de 2021, profiriéndose informe de visita No. 0072, en el que se denota lo siguiente que se cita a la literalidad:

“DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 11 de junio de 2021, la ingeniera ambiental Cindy Contreras, contratista adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedió a realizar visita de inspección técnica y ocular al sector monumento La Tejedora, específicamente en el punto E: 864160 -N: 1522955 y a su área adyacente.

Al llegar al sitio de interés se contó con el acompañamiento del ingeniero ambiental Juan Carlos Sánchez, con c.c. # 1.084.745.186, expedida en Aracataca, el cual está adscrito a la secretaria de planeación del municipio de Morroa.

Durante el desarrollo de la visita se observó lo siguiente:

No se observa ningún tipo de residuo en el sector, el sitio se encuentra limpio y no se evidencia contaminación ambiental por la disposición inadecuada de residuos sólidos.

No se perciben olores, no se evidencian vectores.

310.28

Exp No. 0100 de febrero 23 de 2017

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

0240

(18 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

Según la persona que atiende la visita los residuos mencionados en el informe N° 0076 de 02 de mayo de 2019 fueron erradicados y dispuestos en el relleno sanitario “La Candelaria”.

Por lo evidenciado en la visita no hay infracción en materia ambiental, por lo cual se recomienda muy respetuosamente archivar el expediente N° 0100 de 23 de febrero de 2017.

CONCLUSIONES

Una vez practicada la visita, se determina que en el punto E: 864160 -N: 1522955, y en las zonas adyacentes no se evidencia disposición inadecuada de residuos sólidos, ya que en su momento fueron erradicados y dispuestos en un relleno debidamente licenciado.

Se recomienda que no hay infracción en materia ambiental, por lo cual se recomienda muy respetuosamente archivar el expediente N° 0100 de 23 de febrero de 2017.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

310.28
Exp No. 0100 de febrero 23 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(18 FEB 2022)

Nº 0240

"POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que en razón a lo expresado y una vez demostrada la configuración de la causal 2) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esto es inexistencia del hecho investigado, dado que como se observa en las consideraciones, el presunto infractor había dado cumplimiento a la normatividad ambiental vigente antes de que se le hubiere formulado cargos, por tanto, CARSUCRE, procederá a declarar la cesación del procedimiento y ordenará el archivo del expediente de infracción No. 0100 de febrero 23 de 2017 dirigido contra el MUNICIPIO DE MORROA identificado con NIT 892.201.296-2 representando constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces.

Que es importante precisar que, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el cual determina que "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)", resulta conducente disponer la procedencia del recurso de reposición contra el presente proveído, toda vez que la decisión que se está adoptando impide que se continúe con la actuación administrativa, convirtiéndose en un acto administrativo que ostenta la condición de definitivo, por ende pone fin al proceso administrativo.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra del MUNICIPIO DE MORROA identificado con NIT 892.201.296-2 representando constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por haberse probado la causa de



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 0100 de febrero 23 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0240

(18 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente de infracción No. 0100 de febrero 23 de 2017, por los motivos expresados en los considerandos de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTÍFIQUESE al MUNICIPIO DE MORROA identificado con NIT 892.201.296-2 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección carrera 6 No. 08 – 11 Centro del municipio de Morroa y al correo electrónico contactenos@morroa-sucre.gov.co, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

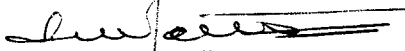
ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación, la presente resolución de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE y envíese copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente resolución sin que contra ella se hubiere interpuesto recurso, cancélese la radicación del expediente No. 0100 de febrero 23 de 2017 y hágase las anotaciones en los libros respetivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			